

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66594318900120190124101

*Proceso: Acción Popular*

*Demandante: Javier Elías Arias Idárraga*

*Demandado: Parroquia San Andrés de Quinchía y o.*

De la revisión que se hace del asunto y, teniendo en cuenta la posición que la suscrita estima en relación con la sustentación que en segunda sede debe hacerse del recurso de apelación que se eleva en primera instancia y acorde con lo que se advierte frente a lo que sobre el particular se considera por los demás integrantes que conforman la Sala de Decisión que se preside <sup>1</sup>, es del caso, en este estado del proceso, analizar tal circunstancia en lo que atañe con el actor popular.

Y es que el caso concreto, se advierte, tal extremo de la Litis, en verdad, no cumplió con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, norma declarada exequible mediante Sentencia C-420, numeral 4º de la misma anualidad, es decir no arrimó escrito alguno que dé cuenta de la exigida sustentación. Reza en lo pertinente dicha disposición:

---

<sup>1</sup> En donde una vez registrado el proyecto de sentencia se decide, por mayoría, improbarlo y disponer que pase al magistrado siguiente con el fin de declarar la deserción del recurso por no haber sido sustentado en segunda instancia, pese a que sí se hizo en primer grado; por citar un par de ejemplos, como acaeció en las acciones populares radicadas con los números 2019-00028-01 y 2015-00254-01

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (*resaltado propio*).

Es decir, resulta de carácter imperativo la carga que le compete al recurrente en segundo grado para sustentar los reparos concretos exigidos en primera instancia, con el fin de que, en aras del derecho de contradicción que le asiste a la parte contraria, y para centrar lo que ha de ser motivo de desenlace en sede de apelación, se tenga plena certeza del contexto en que debe analizarse la alzada.

De donde surge entonces que, si el interesado no se allana al cumplimiento de la precitada exigencia, lo cual en el presente asunto, se ordenó, incluso en tres oportunidades, con autos del 9 de junio de 2020<sup>2</sup>, 7 de julio<sup>3</sup> y 11 de agosto siguiente<sup>4</sup>, no queda remedio diverso al que señala el último aparte de la misma normativa transcrita:

**“Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”**

Por consiguiente, se procederá en dicha forma, dejando sin validez, en lo que concierne y por todo lo ya explicado, lo resuelto en auto del 15 de septiembre pasado.

---

<sup>2</sup> Cuaderno 2<sup>a</sup> instancia, Archivo PDF No. 02

<sup>3</sup> Cuaderno 2<sup>a</sup> instancia, Archivo PDF No. 05

<sup>4</sup> Cuaderno 2<sup>a</sup> instancia, Archivo PDF No. 10

Finalmente, se reconocerá personería al representante judicial asignado por el Municipio de Quinchía.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Javier Elías Arias Idárraga, frente a la sentencia proferida en primer grado.

Como consecuencia de ello, queda sin valor, en lo que corresponde, el auto del pasado 15 de septiembre.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Ordoñez Astaiza, para que asista judicialmente al ente territorial involucrado en el asunto.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite legal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**La Magistrada,**

SIN NECESIDAD DE FIRMA.  
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
18-02-2020  
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO